



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
No.20001-31-10-001- 2019-00303-00

Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., Fíjese el día trece (13) de noviembre del año en curso a las ocho (8.A.M.), para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizarán los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a-DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda.

2. PRUEBA TESTIMONIALES

b- El despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial de la señora NELVA RIVERO DE DURAN, por cuanto no indico el objeto de la prueba artículo 212 del C.G.P.

c- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a la demandante y demandado, para el día y hora de la audiencia inicial.

3. PARTE DEMANDADA

d- No contesto la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario